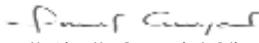


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por no cumplir con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de febrero de 2022. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Esteban Marulanda Santiago vs. Stewart & Stevenson de las Américas Colombia Ltda. Rad. 2019-00214-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 395

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente proceso, devuelto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, sin tramitar, por cuanto existe un recurso pendiente por resolver contra el auto que tuvo por contestada la demanda, no cumpliendo entonces con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, así las cosas, en atención a que efectivamente existe recurso pendiente por resolver, se avocará nuevamente el conocimiento de esta acción.

Acto seguido, entra el Juzgado a resolver lo pertinente.

La parte actora, dentro del término de ley, presentó recurso de reposición contra el auto 2194 del 11 de septiembre de 2019, numeral 1, que admitió la contestación de la demanda.

Manifiesta la recurrente que según el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá allegado al plenario, el señor Rafael Hernando García Ronderos es quien se encuentra inscrito como Gerente y representante legal principal de la entidad demandada, siendo el único facultado para representar a la sociedad en juicio o fuera de él, nombrar procuradores judiciales y/o administradores, que solo es posible que actúen los representantes suplentes, cuando reciban de manera expresa dicha facultad, de ahí que no exista reparo en la notificación hecha a la suplente de la Sucursal Foránea de Yumbo, sin embargo, refiere, el señor Hugo Quiroz Ochoa, abogado y representante legal de la Sucursal Foránea de Sabaneta, no contaba con facultad expresa para actuar como representante de la principal, requiriendo autorización expresa para contestar la demanda, motivo por el cual debe revocarse el auto atacado, rechazarse la contestación y tenerse como no descorrido el traslado.

**El auto atacado se mantendrá incólume**, por las siguientes razones.

La representación legal surge de una regla de derecho que impone a las personas jurídicas tener un representante legal, con poderes y facultades limitados en los estatutos, siendo este el presupuesto que determina el límite dentro del cual puede actuar y sus actos obligan al representado, es decir, a la sociedad.

El artículo 440 del Código de Comercio, el cual resulta aplicable para las sociedades limitadas por remisión del artículo 372 del mismo estatuto, indica que la sociedad debe tener un representante legal y unos suplentes, quienes actuarán mientras permanezcan inscritos en esa condición en el registro mercantil.

Respecto el ámbito de la representación, el artículo 196 del C.Cio., establece que la representación de la sociedad y la administración de su bienes y negocios se deben

ajustar a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad, precisando la norma que a falta de estipulación, se entiende que las personas que representan la sociedad pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o los que se relacionen directamente con su representación y existencia, y las limitaciones que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no son oponibles a terceros.

En cuanto a las sucursales, el C. de Cio. Indica en su artículo 263:

*"Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.*

*Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal"*

Y el artículo 114 ibidem, tiene establecido que cuando no se determinan en la escritura social las facultades de los administradores de las sucursales, se debe otorgar un poder por escritura pública que debe registrarse ante la Cámara de Comercio correspondiente a los lugares de las sucursales y a falta del mismo, debe entenderse que tales administradores están facultados como los administradores de la principal para obligar a la sociedad en el desarrollo de todos los negocios sociales y lo que se relacione directamente con los mismos.

De acuerdo con lo anterior, son los estatutos sociales y en su defecto el poder quienes determinan ámbito de las facultades de los administradores y ante la ausencia de los mismos, estos se entienden investidos de atribuciones que les permiten actuar en nombre de la sociedad y comprometerla, al igual que los administradores de la principal.

Descendiendo al presente asunto se observa que el señor Hugo Quiroz Ochoa, en su condición de representante legal de la Sucursal Foránea y atendiendo su calidad de profesional del derecho y abogado inscrito, según tarjeta profesional No. 65420 del CSJ y por ende, con derecho de postulación (Art. 73 CGP), contestó la demanda, allegando para tal efecto, el certificado de existencia y representación que lo acredita como Gerente de la Sucursal, documento en el que además se enmarcan las facultades y limitaciones en que actuará el designado, entre ellas, la de representar a la sociedad en juicio o fuera de él y si bien es cierto dicho documento indica "FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA PRINCIPAL", lo cierto es que el mismo hace referencia a la constitución de la Sucursal, entendiéndose son las funciones y facultades de gerente de la misma.

Ahora, en el entendido de que no fueran esas las funciones que se le atribuyen al representante de la Sucursal sino al principal, en aplicación de la normatividad antes citada, tendríamos que al no estar limitadas las del primero en los estatutos o poder con inscripción en el registro mercantil, se entendería que el señor Quiroz, ante tal ausencia, está investido de las atribuciones que le permiten actuar en nombre de la sociedad, al igual que el administrador de la principal.

Así las cosas, concluye la suscrita que el señor Hugo Quiroz Ochoa, como representante legal de la Sucursal y abogado inscrito, está facultado para contestar la demanda y no requiere poder alguno, motivo por el cual no se repondrá el proveído atacado.

Finalmente, continuando con el trámite del proceso, se fijará nuevamente fecha y hora para realizar las audiencias previstas en el CPTSS, artículos 77 y 80, que se efectuarán virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

En mérito de lo expuesto se

**DISPONE:**

1.-Avocar nuevamente el conocimiento del proceso.

2.-Negar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 1 del auto 2194 del 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.-Señalar el día **30 de junio de 2022 a la 1:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y continuar con la de trámite y fallo del artículo 80 ibidem, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, INSTANDO a las partes, a sus apoderados judiciales y testigos para que comparezcan; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3f0ad465784a35cd68826ba2c6901830a2122b040e6b289f57b7416d9c7515**

Documento generado en 14/02/2022 04:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**